



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Sala Laboral – Secretaría

<http://saia.pereira.gov.co>

9

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 19746-2016

Fecha: 25/04/2016-14:14:03

Recibido por: SANDRA MELBA BETHUNEQUI ARTISTIZABAL

Destino: Secretaría de Educación

Oficio número 1299

Abril 27 de 2016

Radicado N° 2016-00087-00

Doctor

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces
Carrera 7 N° 18-55 piso 8 – Palacio Municipal
PEREIRA-RISARALDA

Por medio del presente oficio me permito notificarle providencia proferida el 25 de abril de la anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, en la acción de Tutela que promueve **MARLENY TORO HERNÁNDEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**.

Anexo providencia mencionada en dos (2) folios.

Atentamente,


ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario

Providencia: Tutela del 25 de abril de 2016
Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00087-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Maryen Toro Hernández
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

Derecho de petición: Sea lo primero aclarar que atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que la actora cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que la accionante no ha recibido respuesta alguna; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, a la señora Maryen Toro Hernández le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. 62
(Abril 25 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Maryen Toro Hernández**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, **Secretaría de Educación Municipal de Pereira** y **Fiduprevisora S.A.**, quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

Se vinculó a la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de Integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Hechos Relevantes

Manifiesta la actora que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira proferió sentencia condenatoria el 5 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el 27 de marzo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para la liquidación de su pensión de jubilación a cargo de las entidades accionadas.

Agrega que el 27 de octubre de 2015 solicitó el cumplimiento de las referidas providencias, requiriendo a las accionadas para que le proporcionaran información concreta sobre el pago de las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Enuncia que a la fecha de la presentación de la tutela ha transcurrido el término legal para obtener una respuesta adecuada, efectiva y oportuna a su petición, por lo que

Radicación No. : 66001-22-05-000-2016-00087-00
Accionante : Maryen Toro Hernández
Accionado : Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3. Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Maryen Toro Hernández presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira el 5 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 27 de marzo de 2015. La petición fue elevada el 27 de octubre de 2015 ante la Secretaria de Educación de Risaralda (fis. 7 y 8).

Sea lo primero aclarar que atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que la actora cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que la accionante no ha recibido respuesta alguna; se estima que, independientemente del contenido de su petítum, a la señora Maryen Toro Hernández le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

Ahora, siguiendo el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, una vez recibido por parte de la Secretaria de Educación, el proyecto de acto administrativo, la Fidupervisora cuenta con un término de 15 días para impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello al respectivo ente territorial, que deberá ajustar la resolución y proferirla, una vez avalada por la vocera del Fondo.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la contestación de la Fidupervisora S.A., el proyecto de acto administrativo fue recibido en sus dependencias el 8 de abril de 2016, por lo que los 15 días hábiles con los que cuenta para emitir un concepto sobre el mismo, vencen el 29 de los cursantes mes y año, por lo ^{que} en amparo del derecho de petición, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fidupervisora S.A.,



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	28 de abril de 2016	Número de radicado:	19746
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ALONSO GAVIRIA OCAMPO		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

